

Vigencia		Término	Cliente	Sección	Póliza	Endoso
Desde las 00 Hs	Hasta las 00 Hs	365 días	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	ROBO	11-0000	0

Datos del Asegurado

Nombre y Apellido /Razón Social: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					
Domicilio	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Provincia:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Localidad	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
CUIT	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Condición de IVA	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

--

MONEDA	PRIMA	REC.FINANCIERO	SUB TOTAL
\$	0,00	0,00	0,00

T.SUP.+ S.S.	INT.+ SELL	I.V.A.	PREMIO
0,00	0,00	0,00	0,00

TRANSFERENCIA

Las Condiciones Generales y las Cláusulas Especiales que seguidamente se mencionan forman parte integrante de esta póliza

EXC.1 CG ROBO ESP.1 CCP.1 ACI ALA DP

PZA.RENOVADA

**

ORGANIZADOR	9999	*****
PRODUCTOR	9999	*****

Entre "NACIÓN SEGUROS S.A." en adelante "EL ASEGURADOR" y quien se designa con el nombre de "Asegurado", se conviene en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las condiciones generales y particulares anexas a esta póliza que forman parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta o solicitud del seguro, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro del mes de haber recibido la póliza (art. 12 de la Ley de Seguros)

AVISO "La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes.

El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web www.nacion-seguros.com.ar

En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gob.ar o formulario web a través de www.argentina.gob.ar/ssn."

Para consultas o reclamos, comunicarse con NACION SEGUROS S.A. al 0800-888-9908.

ESTA PÓLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION POR RESOLUCION / PROVEIDO N ° 123675



Conforme con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía 407/2001 se establece que los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes: a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; b) Entidades Financieras sometidas al régimen de la Ley 21.526; c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065; d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

El Tomador tiene el derecho irrenunciable de revocar este contrato dentro de los diez días de que la Compañía haya aceptado el mismo y entregado la póliza. Si el plazo vence en día inhábil, su derecho se prorroga al día hábil siguiente. La revocación debe ser notificada fehacientemente al asegurador por escrito o medios electrónicos o similares dentro del plazo de diez días indicados. En caso de ser ejercido el derecho de revocación en tiempo y forma este contrato quedará sin efecto y se devolverá la prima abonada en forma íntegra, salvo que hubiere sido reportado un siniestro con anterioridad (artículos 1110 y ss CCC).

POLIZA

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA

CONDICIONES PARTICULARES

RIESGO: SEGURO DE CARTERA

PRODUCTO: CARTE2 - SEGURO CARTERA - PLAN 2

RESUMEN DE COBERTURAS Y CAPITALS ASEGURADOS:

ROBO DE CARTERA Y/O BOLSO Hasta la suma de..... \$ 8.000,00

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

DETALLE DE CADA COBERTURA EN PARTICULAR:

ROBO DE CARTERA Y/O BOLSO Hasta la suma de..... \$ 8.000,00

PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

LIMITE POR EVENTOS: HASTA 2 EVENTOS

EVENTO 1 EL 100,00% DE LA SUMA ASEGURADA

EVENTO 2 EL 50,00% DE LA SUMA ASEGURADA

Seguro de Cartera:

Cantidad máxima de eventos por año: 2 (dos), con un tope máximo de \$ 12.000.- en total.-

Límites cubiertos:

-Cartera, bolso, mochila, maletín y su contenido hasta \$ 8.000.- 1er evento y hasta \$ 4.000.- 2do evento.

Sublímites:

-Teléfono Celular hasta: \$ 3.000 1er evento y \$ 1.500.- 2do evento.

- Dinero en efectivo hasta: \$ 2.000.- 1er evento y \$ 1.000.- 2do evento.



Reposición de Documentos: reintegro del costo de reposición de los siguientes documentos, cuando el robo ocurra en el mismo evento, hasta un máximo de \$ 1.000 por evento:

DNI, Cédula de Identidad, Pasaporte, Registro de Conducir

ANEXO I

EXCLUSIONES DE COBERTURA

Condiciones Generales para los Seguros de Robo

Artículo 2: EXCLUSIONES – RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador queda liberado de abonar prestación dineraria alguna en el caso que el Asegurado sufriera alguna pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de: Secuestro, requisa, incautación o confiscación u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Condiciones Generales Específicas: Robo de Efectos Personales

Artículo 3: EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Documentos que no se encuentren dentro de la definición del Artículo 2 de las presentes Condiciones Generales Específicas.
- b) Productos o materiales ortopédicos, prótesis dentales, aparatos de ortodoncia, muletas o bastones.
- c) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- d) Multas o sanciones que el asegurado deba pagar para la reexpedición de los Documentos Personales o tarjetas que tengan origen anterior al siniestro.
- e) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad del Asegurado o familiares consanguíneos o afines hasta el cuarto grado de vinculación o personas allegadas al Asegurado.
- f) Pérdidas o daños que no sean constitutivas de delito de robo con violencia, tales como hurtos, extravíos, estafas y otros engaños.
- g) Cuando los Efectos Personales no se encuentren bajo la custodia personal directa del Asegurado. O mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa del Asegurado en un vehículo de transporte público o privado, excepto que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.

Artículo 4: BIENES NO ASEGURADOS.

No resultan bienes asegurados, salvo pacto en contrario, los siguientes: papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito, compra o crédito.

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1: PREEMINENCIA NORMATIVA

Este seguro se rige por la Ley de Seguros (Ley 17.418), por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y por el Código Civil y Comercial de la Nación. El contrato se integra con Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las nombradas, predominarán en el siguiente orden: Condiciones Particulares, Condiciones Generales Específicas y Condiciones Generales.



Artículo 2: EXCLUSIONES – RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador queda liberado de abonar prestación dineraria alguna en el caso que el Asegurado sufriera alguna pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de: Secuestro, requisa, incautación o confiscación u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 3: MEDIDA DE LA PRESTACIÓN.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme la presente Póliza, el daño patrimonial que justifique debidamente el Asegurado haber sufrido, durante la vigencia de la cobertura, como consecuencia de la ocurrencia del siniestro y hasta el límite de la Suma Asegurada consignado en las Condiciones Particulares, sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicarán las disposiciones de este Artículo a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de este Artículo.

Artículo 4: PAGO DE LA PRIMA. AJUSTE.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio, que forma parte de la presente póliza. Asimismo, la prima podrá ser ajustada en cada aniversario de la Póliza.

El Asegurador comunicará al Tomador las nuevas primas con una anticipación no menor de 30 días a la fecha en que comiencen a regir las mismas.

Artículo 5: RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días, vencido el cual el contrato finalizará sin necesidad de una segunda notificación y sin que el Asegurado o el Tomador puedan rechazarlo. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha que notifique fehacientemente esa decisión. Producida la rescisión, el Asegurador continuará cubriendo aquellos siniestros que hayan sido denunciados durante la vigencia de la póliza. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y, en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.).

Artículo 6: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros 17.418.

Artículo 7: DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACIÓN DE SU VERIFICACIÓN AL ASEGURADOR.

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días. Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado.

Artículo 8: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la denuncia del siniestro o, en su caso, la información complementaria a que se refiere el artículo precedente. La



omisión de pronunciarse importa aceptación.

Artículo 9: RECUPERACIÓN DE LOS BIENES.

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Artículo 10: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los mismos, o si incumple maliciosamente la carga de proporcionar información para la verificación del siniestro.

Artículo 11: PLURALIDAD DE SEGUROS.

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. En caso de siniestro el Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Si el Asegurador abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el Asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento indebido, por el Asegurado son nulos, sin perjuicio del derecho del Asegurador a percibir la prima devengada en el período durante el cual conoció esa intención, si la ignoraba el Asegurador al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 12: TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Terminará la cobertura de la póliza en los siguientes casos, el que ocurra primero:

- a) Si la Póliza dejase de hallarse en pleno vigor por falta de pago de cualquier prima y una vez vencido el plazo de gracia.
- b) Si se abonase la suma asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares, como consecuencia de la ocurrencia de siniestros.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE EFECTOS PERSONALES

Artículo 1: RIESGO CUBIERTO. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado, hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida o daño sufrido como consecuencia de un robo de sus Efectos Personales, ocurrido durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites, exclusiones y condiciones que se establecen en este contrato. Se deja constancia que la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares constituye el límite máximo por evento y que se otorgará cobertura hasta la cantidad máxima de eventos establecidos en dichas Condiciones Particulares.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Descripción de coberturas:

1.1 Cobertura por robo de Cartera, Bolso o Mochila y contenido: El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado con respecto a una Cartera, Bolso o Mochila y los objetos de uso personal del Asegurado contenidos en



ellos, cuando hayan sido objeto de robo del que haya sido víctima el Asegurado, de acuerdo a los límites estipulados en las Condiciones Particulares.

1.2 Reembolso de Gastos por reexpedición de Documentos Personales, Tarjetas y reemplazo de Llaves: El Asegurador otorgará cobertura por las erogaciones que demanden los trámites de reexpedición de los Documentos Personales y Tarjetas y el reemplazo de las Llaves de acuerdo a los límites estipulados en estas Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Particulares, y que resulten consecuencia de un robo sufrido por el Asegurado. A tales efectos, la responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a:

- Documentos Personales y Tarjetas: el o los aranceles que abonó el Asegurado a los fines de su reexpedición;
- Llaves: el costo de reemplazar las llaves robadas, como así también todo gasto de cerrajería relacionado con dicho robo, incluido el reemplazo de cerraduras.

En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada que se establezca en cada caso en las Condiciones Particulares.

Artículo 2: DEFINICIONES.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, comprenden exclusivamente a:

- Documentos Personales: son aquellos documentos del Asegurado que hayan sido emitidos a su nombre por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle:
 - a) Documento Nacional de Identidad;
 - b) Pasaporte;
 - c) Registro o Licencia de Conducir;
 - d) Cédula Verde, Cédula Azul y/o Título de propiedad del Vehículo Automotor
- Tarjetas: son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
- Llaves: son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.
- Cartera, Bolso, Mochila: Comprende cartera, bolso o mochila utilizado para el traslado o guarda de efectos personales.
- Otras pertenencias: se trata de otros objetos de uso personal del Asegurado que se encuentran dentro de la Cartera, Bolso o Mochila del mismo y que no se encuentren mencionados expresamente entre los elementos descriptos en los puntos precedentes.

Artículo 3: EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Documentos que no se encuentren dentro de la definición del Artículo 2 de las presentes Condiciones Generales Específicas.
- b) Productos o materiales ortopédicos, prótesis dentales, aparatos de ortodoncia, muletas o bastones.
- c) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- d) Multas o sanciones que el asegurado deba pagar para la reexpedición de los Documentos Personales o tarjetas que tengan origen anterior al siniestro.
- e) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad del Asegurado o familiares consanguíneos o afines hasta el cuarto grado de vinculación o personas allegadas al Asegurado.
- f) Pérdidas o daños que no sean constitutivas de delito de robo con violencia, tales como hurtos, extravíos, estafas y otros engaños.
- g) Cuando los Efectos Personales no se encuentren bajo la custodia personal directa del Asegurado. O mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa del Asegurado en un vehículo de transporte público o privado, excepto que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.



Artículo 4: BIENES NO ASEGURADOS.

No resultan bienes asegurados, salvo pacto en contrario, los siguientes: papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito, compra o crédito.

Artículo 5: CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, detallando cada uno de los objetos sustraídos.
- b) Una vez efectuado el reemplazo de los Documentos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

Artículo 6: DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47 de la Ley 17.418.

CCP.1 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución SSN Nº 21.600 del 9 de marzo de 1993).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que



producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de UN (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los DOS (2) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SSN.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SSN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

ACI - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándole a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1)

1) hechos de guerra internacional:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otros países, con la intervención de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración o que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la nación.

3) hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.



4) hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las empleen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser, alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinar actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) hechos de lock out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- A. El cierre del establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- B. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado i, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III) los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.



ALA - ANEXO INFORMATIVO LEY N° 25.246

Tomo conocimiento que la Compañía se encuentra facultada a requerirme toda la información necesaria para dar cumplimiento a las normas legales y las relacionadas con la Prevención del lavado de dinero y financiamiento del Terrorismo (Ley 25.246, Resoluciones de la Unidad de Información Financiera vigentes y sus modificatorias), comprometiéndome a suministrar los elementos informativos que a estos efectos me fuesen solicitados. Declaro bajo juramento que los fondos que utilizo/utilizaré en la operatoria relacionada con el presente seguro provienen de actividades lícitas relacionadas con mi actividad declarada. Asimismo me comprometo a informar a esta Compañía en caso de ser funcionario público (PEPs), nacional o extranjero, como también si tuviera algún familiar que revistiera tal carácter, cumpliendo con los requisitos previstos en las Res. 11/2011 y 52/2012 de la Unidad de Información Financiera (UIF). Para mayor información sobre ésta normativa, puede consultar el sitio www.uif.gov.ar ó contactarse con nuestro Centro de Atención al Cliente.

DATOS PERSONALES: Conforme lo establecido en el Art. 14, inciso 3 de la Ley N°25.326, el titular de los datos personales solicitados en el presente formulario, tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo. Asimismo se informa que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, órgano de control de la Ley N°25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan en relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.